

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**De:** Edificio Dika PH

**Vs:** Enel Codensa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**ACCIONANTE: EDIFICIO DIKA PH**

**DEMANDADO: ENEL CODENSA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDIFICIO DIKA PH** en contra de **ENEL CODENSA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**EDIFICIO DIKA PH**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ENEL CODENSA**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente,

**PRIMERO:** Se realice visita técnica de factibilidad al EDIFICIO DIKA P.H. con el fin de determinar las condiciones técnicas y requerimientos físicos o tecnológicos requeridos para lograr la instalación del servicio de energía en el predio.

**SEGUNDO:** Se **AUTORICE** al EDIFICIO DIKA P.H. para adelantar el trámite, procedimientos y solicitudes e instalaciones necesarias para culminar los procedimientos de solicitud de instalación de MEDIDORES Y CONTADORES DE ENERGÍA de manera directa por el EDIFICIO DIKA P.H., teniendo en cuenta que la constructora a cargo del proyecto ha obviado sus responsabilidades legales y contractuales.

**TERCERO:** Se indique como debe proceder el EDIFICIO DIKA P.H. a efectos de lograr la instalación definitiva del servicio de energía en el predio teniendo en cuenta que la constructora a cargo del proyecto se encuentra en estado de liquidación y no realizará las adecuaciones pertinentes, en tal sentido se requiere se otorgue una solución o una autorización para realizar adecuaciones y asumir el proceso técnico correspondiente.

**CUARTO:** Solicito se informe si CODENSA ha emitido requerimientos, solicitudes o notificaciones al encargado del proyecto del EDIFICIO DIKA P.H. para que se efectúen las reparaciones o adecuaciones necesarias en el inmueble a efectos de lograr la implementación del servicio de energía de manera definitiva.

**QUINTO.** Solicito se aclare y actualice en la factura y cualquier tipo de documentos que sean enviados a CODENSA, que la cuenta No 0662438-3 es asumida, pagada y prestada al EDIFICIO DIKA P.H. como persona jurídica que se construye sobre el predio ubicado en la Calle 134A No. 10A - 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00

De: Edificio Dika PH

Vs: Enel Codensa

- 1.1. El inmueble ubicado en la Calle 134A No. 10A - 11, en la ciudad de Bogotá D.C., cuenta con el servicio de acueducto bajo el número de contrato 0662438-3.
- 1.2. El EDIFICIO DIKA P.H. es un inmueble sometido a propiedad horizontal compuesto por un total de Veinte (20) unidades privadas de vivienda o apartamentos inmuebles con su respectivo e independiente folio de matrícula inmobiliaria, que si bien se encuentran agrupados en una propiedad horizontal, no configuran una misma persona jurídica, y su naturaleza jurídica y pago de obligaciones es completamente independiente entre sí.
- 1.3. Las facturas que han sido emitidas por CODENSA corresponden a cobros que exceden las zonas comunes del EDIFICIO DIKA P.H. y en tal sentido no es factible entonces determinar que la copropiedad es responsable como persona jurídica de los cobros y responsabilidades como usuarios del servicio de cada inmueble sometido a propiedad horizontal.
- 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG 108 de 1997 "...todo suscriptor o usuario deberá contar con equipo de medición individual de su consumo..." y por tal razón se solicita se adelanten las visitas técnicas de factibilidad que correspondan a fin de determinar los requisitos definitivos y condiciones técnicas que deben ser cumplidas por el EDIFICIO DIKA P.H. y los propietarios de los inmuebles ubicados en la copropiedad con el fin de obtener la instalación de medidor independiente y definitivo respecto a los inmuebles privados que lo componen.
- 1.5. La constructora a cargo del proyecto de construcción del EDIFICIO DIKA P.H. no ha cumplido con sus obligaciones legales y si bien no se busca un pronunciamiento judicial por parte de CODENSA, si se requiere de la colaboración de CODENSA para que se permita la intervención y adecuación física del Edificio en su parte técnica.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

### ENEL CODENSA (Archivos 06)

Alega que no se ha vulnerado derecho de fundamental alguno por parte de su representada teniendo en cuenta que se dio respuesta al derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2023 mediante la comunicación 0000569198 del 23 de mayo de esta anualidad.

- DP 000532673, Caso 401759587 del del 15 de mayo de 2023.
- La Compañía emite comunicación 0000569198 del 23 de mayo de 2023. En los siguientes términos:

*Para nosotros es un placer saludarte hoy. Estamos comprometidos con tus solicitudes, por eso siempre buscamos darte soluciones pertinentes y oportunas.*

*Te comunicaste con nosotros por un Derecho de petición con relación a la conexión de medidores, por lo que requieres respuesta a la solicitud presentada a continuación:*

*"Solicitud autorización al edificio para procedimientos, instalaciones para instalación de medidores y contadores de energía"*

*¿Qué respuesta te damos?*

*Hemos revisado tu solicitud y al respecto te informamos que, validamos en nuestro sistema de información documental y comercial y evidenciamos que demos respuesta a tu solicitud asociada al radicado No. 00488564 del 16 de marzo de 2022, dando respuesta a la acción de tutela interpuesta, en consecuencia, a lo anterior, no es procedente referimos al mismo tema, no obstante, reiteramos lo siguiente:*

*No es posible acceder a su petición, dado que hasta que el proyecto definitivo no cumpla con el proceso de recibo de obra de acuerdo con lo establecido en los diseños presentados por el constructor, no se puede proceder con la energización de la instalación definitiva de los predios asociados al proyecto.*

*Así mismo, se hace necesario reiterar que, la empresa constructora, como responsable del proyecto, además de adquirir las obligaciones propias sobre el proyecto eléctrico y teniendo en cuenta que de manera unilateral entregó las propiedades a los nuevos propietarios con una conexión eléctrica proveniente del servicio provisional, asume la responsabilidad inherente al caso, y a las diversas situaciones que se puedan derivar del mismo, en este sentido no es posible indicarle una fecha de conexión del servicio y por lo tanto es necesario que el responsable del proyecto te informe el proceso de la conexión y la fecha definitiva de este.*

*¿Qué debes hacer?*

*Debes trasladar tus inquietudes al responsable del proyecto.*

*No olvides que...*

*Enel Colombia te informa que no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto de carácter informativo y por no enmarcarse en las causales establecidas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.*

*La compañía que represento ha dado respuesta a las diferentes peticiones que ha radicado el hoy accionante a través de su representante.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**De:** Edificio Dika PH

**Vs:** Enel Codensa

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de mane ra c omp le ta y o portuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**De:** Edificio Dika PH

**Vs:** Enel Codensa

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**De:** Edificio Dika PH

**Vs:** Enel Codensa

fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

**DEL CASO CONCRETO**

**EDIFICIO DIKA PH**, solicitó que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la ENEL CODENSA, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 15 de mayo del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 15 de mayo del 2023, se encuentra que la **ENEL CODENSA** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición.

- DP 000532673, Caso 401759587 del del 15 de mayo de 2023.
- La Compañía emite comunicación 0000569198 del 23 de mayo de 2023. En los siguientes términos:

*Para nosotros es un placer saludarte hoy. Estamos comprometidos con tus solicitudes, por eso siempre buscamos darte soluciones pertinentes y oportunas.*

*Te comunicaste con nosotros por un Derecho de petición con relación a la conexión de medidores, por lo que requieres respuesta a la solicitud presentada a continuación:*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**De:** Edificio Dika PH

**Vs:** Enel Codensa

"Solicitud autorización al edificio para procedimientos, instalaciones para instalación de medidores y contadores de energía"

¿Qué respuesta te damos?

Hemos revisado tu solicitud y al respecto te informamos que, validamos en nuestro sistema de información documental y comercial y evidenciamos que dimos respuesta a tu solicitud asociada al radicado No. 00488564 del 16 de marzo de 2022, dando respuesta a la acción de tutela interpuesta, en consecuencia a lo anterior, no es procedente referimos al mismo tema, no obstante, reiteramos lo siguiente:

No es posible acceder a su petición, dado que hasta que el proyecto definitivo no cumpla con el proceso de recibo de obra de acuerdo con lo establecido en los diseños presentados por el constructor, no se puede proceder con la energización de la instalación definitiva de los predios asociados al proyecto.

Así mismo, se hace necesario reiterar que, la empresa constructora, como responsable del proyecto, además de adquirir las obligaciones propias sobre el proyecto eléctrico y teniendo en cuenta que de manera unilateral entregó las propiedades a los nuevos propietarios con una conexión eléctrica proveniente del servicio provisional, asume la responsabilidad inherente al caso, y a las diversas situaciones que se puedan derivar del mismo, en este sentido no es posible indicarle una fecha de conexión del servicio y por lo tanto es necesario que el responsable del proyecto te informe el proceso de la conexión y la fecha definitiva de este.

¿Qué debes hacer?

Debes trasladar tus inquietudes al responsable del proyecto.

No olvides que...

Enel Colombia te informa que no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto de carácter informativo y por no enmarcarse en las causales establecidas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

La compañía que represento ha dado respuesta a las diferentes peticiones que ha radicado el hoy accionante a través de su representante.

De la respuesta anterior se puede concluir que la misma es la reiteración a la respuesta respecto de la petición del 16 de mayo de 2022 como se manifiesta en el anterior escrito, es decir, se limita la accionada a repetir una respuesta sin ni siquiera revisar las nuevas solicitudes que se realizan en el derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2023; por lo anterior no puede entender este Despacho que se dio respuesta oportuna y de fondo por la accionada **ENEL CODENSA**.

Por lo anterior se tutelara el derecho fundamental de petición del EDIFICIO DIKA PH que se elevara a través de su representante legal señora **JOHANA DIAZ MARTINEZ** con cedula de ciudadanía 52.356.822 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de **ENEL CONDESA**, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 15 de mayo del 2023 por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo al Derecho Fundamental de PETICION del EDIFICIO DIKA PH que se elevará a través de su representante legal señora **JOHANA DIAZ MARTINEZ** con cedula de ciudadanía 52.356.822 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de **ENEL CONDESA**, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 15 de mayo del 2023 por la accionante,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00585 00**

**De:** Edificio Dika PH

**Vs:** Enel Codensa

siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd88ed08c8cc01a44adeb952003a0bd8711d2f483d03916074fcdf0f00f4dac**

Documento generado en 27/07/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>